

sus yeguas que le tomó el dicho Comendador, ó su justa estimacion, sin que nos haya de dar parte alguna dello.

Item: que por quanto el dicho Almirante dice que recibe agravio en no proveer él de Capitanes é Oficiales de los navíos que Nos agora mandamos ir á la Isla Española, que segun de la dicha capitulacion él dice que habia de proveer; decimos que porque ya está proveido por nuestro mandado los dichos Capitanes é Oficiales, que adelante mandaremos que se provea conforme á la dicha capitulacion.

Item: declaramos é mandamos que el dicho Almirante pueda traer de aqui adelante cada año de la Isla Española ciento é once quintales de brasil, por razon de la decena parte que ha de haber á respecto de los mil quintales de brasil que se han de dar cada año por nuestro mandado á los mercaderes con quien está fecho asiento sobre ello, porque por el asiento que se tomó con los dichos mercaderes está aceptada su parte, de lo cual goze el dicho Almirante por el tiempo contenido en el dicho asiento de los dichos mercaderes, é despues de la décima parte de lo que se sacare.

Item: Que por quanto el Almirante dice que el Comendador Bobadilla ha pagado algunas deudas de sueldo é otras cosas en la dicha Isla Española á algunas personas á quien no se debía sueldo ni otra cosa alguna, segun parecerá por los libros de los dichos Oficiales, é se podrá probar é mostrar; mandamos que si hobiere pagado á personas á quien no se debía sueldo ni costa alguna, que el dicho Almirante no sea obligado á pagar lo semejante.

Item: por quanto el dicho Comendador Bobadilla tomó á los hermanos del dicho Almirante cierta cantidad de oro é joyas, porque aquello fué adquirido por ellos como por quien tenia gobernacion de las dichas Indias; de todo aquello, que se hagan diez partes, é la decena parte haya el Almirante é las nueve queden é finquen para Nos; é que en quanto á los atavíos é mantenimientos, é comisos é cosas que tenian, y el oro que hobieron de cosas que habian vendido suyas, probando lo que fué desta condicion, que aunque á aquello tengamos algun derecho, Nos les hacemos merced de todo ello para que fagan dello como de cosa suya propia.

Item: es nuestra merced é voluntad que el dicho Almirante tenga en la dicha Isla Española persona que entienda en las cosas de su hacienda é reciba lo quel hobiere de haber, é que sea Alonso Sánchez de Carvajal, Contino de nuestra Casa, é quel dicho Alonso Sánchez de Carvajal por parte del dicho Almirante esté presente con nuestro Veedor á ver fundir é marcar el oro que en las dichas islas é tierra-firme se hobiere, é con nuestro Factor entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderías: é mandamos al nuestro Gobernador é Contador é Justicias é Oficiales que agora son ó fueren de las dichas islas é tierra-firme, que cumplan é fagan guardar lo susodicho en quanto nuestra merced é voluntad fuere, e que mostrando el dicho Alonso Sánchez de Carvajal poder bastante del dicho Almi-

rante, le acudan con la parte del oro que le pertenciere por razon del diezmo en la dicha isla, sacadas las costas é gastos, é con el provecho de mercaderías por el ochava parte que mostrare el dicho Almirante haber puesto en la costa dellas.

Item: por quanto el dicho Almirante hobo arrendado los oficios de alguacilazgo é escribania de la dicha Isla Española por cierto tiempo, mandamos que los maravedis é lo que los dichos oficios habrán rentado é valido se fagan diez partes, é las nueve sean para Nos é la una para el dicho Almirante, sacando primeramente las costas é gastos de los dichos oficiales; é porque el que tenia la dicha escribania no estaba obligado á dar por ello cosa cierta, mandamos que satisfecho de su trabajo acuda con todo lo que ha habido para que se parta como dicho es.

Item: que le vuelva los libros é escrituras que le fueron tomados; é si de alguno dellos hobiere necesidad para la negociacion, se saque un traslado signado de Escribano público, é se le entreguen los originales como dicho es.

Item: que en lo que toca al flete é mantenimientos goce el dicho Carvajal de todo ello segun é como gozaren los otros nuestros Oficiales.

Lo cual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello, mandamos á vos el nuestro Gobernador é nuestro Concejo, é nuestros Oficiales é Justicias, é personas de las dichas islas é tierra-firme que así fagais é cumplais en todo y por todo como de suso se contiene; é en cumpliéndolo deis é entregueis al dicho Almirante é sus Oficiales, ó á quien su poder hobiere, las cosas susodichas, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno, é non fagades ende al. Fecha en Granada á veinte é siete dias de Setiembre de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.

*Cédula al Comendador de Lares para que quanto el Comendador Bobadilla tomó á Colon y á sus hermanos se les vuelva y reintegre, pagándoseles de la Real Hacienda lo que en ella se hubiere consumido, y de los bienes de Bobadilla lo que hubiere gastado en su persona, y que se acuda al Almirante con el diezmo y el octavo segun la declaracion que se le enviaba. (Regist. en el Archivo de Ind. en Sevilla. Fr. B. de las Casas, Hist. de las Indias ms. lib. II, cap. 4.)*

El Rey é la Reina. Comendador de Lares, nuestro Gobernador de las Indias: Nos habemos mandado é declarado la órden que se ha de tener en lo que se ha de facer con D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é sus hermanos, cerca de las cosas que el Comendador Bobadilla les tomó é sobre la forma que se



ha de tener en el acudir al dicho Almirante con la parte del diezmo é ochavo que ha de haber de los bienes muebles de las islas é tierra-firme del mar Océano, é de las mercaderías que Nos de acá enviaremos, segun vereis por la dicha nuestra declaracion é mandamiento, firmados de nuestros nombres, que sobre ello les mandamos dar: por ende Nos vos mandamos que veais la dicha declaracion, é conforme á ella les fagais entregar los dichos sus bienes, é acudid al dicho Almirante con lo que le pertenesce, de lo susodicho, por manera que el dicho Almirante é sus hermanos, ó quien su poder hobiere, sean de todo ello entregados; é si el oro é otras cosas que así el dicho Comendador Bobadilla les tomó lo hobiere gastado ó vendido, vos mandamos que ge lo fagais luego pagar, lo que fuere gastado en nuestro servicio é se les pague de nuestra hacienda, é lo cual dicho Comendador Bobadilla hobiere gastado en sus cosas propias se les pague de los bienes é hacienda del dicho Comendador; é non fagades ende al. Fecha en Granada á veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil quinientos y un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.

*Carta familiar de D. Cristóbal Colon al Sr. Nicolao Oderigo al tiempo de partir para su último viaje, anunciándole la remesa de unos libros de sus Escrituras y Cartas. (Códice Colombo Americano pág. 322).*

*Al Señor Embajador Micer Nicolo (1)..... rigo.*

Señor: La soledad en que nos habeis dejado non se puede decir. El libro de mis Escrituras di á Micer Francisco de Ribarol para que os le envíe, con otro traslado de Cartas mensajeras: del recabdo y el lugar que porneis en ello, os pido por merced que los escribais á D. Diego. Otro tal se acabará, y se os enviará por la misma guisa, y el mesmo Micer Francisco. En ellos fallereis escriptura nueva: S. A. me prometieron de me dar todo lo que me pertenece, y de poner en posesion de todo á Don Diego, como vereis. Al Sr. Micer Juan Luis y á la Señora Madona Catalina escribo: la carta va con esta. Yo estoy de partida en nombre de la Santa Trinidad, con el primer buen tiempo, con mucho atavío. Si Gerónimo de Santi Esteban viene débeme esperar, y no se embarazar con nada; porque tomarán dél

(1) Parece que en el original no se perciben bien las letras primeras de Oderigo.

lo que pudieren, y despues lo dejarán en blanco. Venga acá, y el Rey y la Reina le recibirán fasta que yo venga. Nuestro Señor os haya en su santa guardia. Fecha á veinte y uno de Marzo en Sevilla mil quinientos dos.

A lo que mandáredes

S.  
S. A. S.  
X M Y  
XPO FERENS.

*Nombramiento de Contino á D. Diego Colon. (Reg. Orig. en el Archiv. de Simancas: Libros de Continos: Letra D).*

Yo la Reina fago saber á vos los mis Contadores mayores que mi merced é voluntad es de recibir por Contino de mi Casa á D. Diego Colon, é que haya é tenga de Mi de racion é quitacion en cada un año cincuenta mil maravedis; porque vos mando que la pongades é asentades así en los mis libros é nóminas de las raciones é quitaciones que vosotros tenedes, é libredes al dicho D. Diego los dichos cincuenta mil maravedis este presente año, desde el día que este mi albalá fuere asentado en los dichos mis libros é nóminas, é dende en adelante en cada un año, segun é cuando libráredes á los otros Continos de mi Casa los semejantes maravedis que de Mi tienen: é asentado el traslado de este dicho mi albalá é sobrescrito, y librado de vosotros é de vuestros Oficiales; tomad este original al dicho D. Diego para que lo él tenga, é non fagades ende al. Fecha en Segovia á quince dias del mes de Noviembre de quinientos é tres años.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reina nuestra Señora lo fice escribir por su mandado.—*Al margen derecho de dicho albalá hay puestas las dos notas siguientes:*

- 1.º Yo Diego Colon consiento en las ordenanzas que SS. Altezas tienen hechas para los Continos de su Casa.—D. Diego Colon.
- 2.º Por virtud del dicho albalá suso incorporado se ponen y asientan aquí al dicho D. Diego Colon los dichos cincuenta mil, para que le sean librados segun en el dicho albalá se contiene.